

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: **Acoso Laboral**
Radicación No. **25899-31-05-001-2021-00201-01**
Demandante: **LEIDY BIBIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Demandado: **GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE
LOURDES**

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la procedencia de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LEIDY BIBIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ presentó demanda en contra **GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, para que mediante el trámite de un proceso especial de Acoso Laboral, se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 1º de febrero de 2020 que se encontraba vigente hasta la fecha de presentación de la demanda; se declare que la demandante ha sido sujeto pasivo de conductas constitutivas de acoso laboral llevadas a cabo por los dependientes de la sociedad demandada y en consecuencia se condene a la accionada a reubicarla en un cargo de igual o mejor jerarquía al que desempeñaba antes de su reintegro en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá el 11 de febrero de 2021, se impongan a la demandada las sanciones que correspondan en virtud del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; se le ordene abstenerse de seguir realizando cualquier tipo de

conducta que constituya acoso laboral en cualquiera de sus modalidades; que se falle ultra y extra petita y se condene en costas a la demandada.

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, ordenó notificar a la entidad demandada y citó a las partes a audiencia pública especial que se llevaría a cabo el 1º de julio de 2021. (Archivo 07 Admite Fija Fecha.pdf)

Dentro de la audiencia celebrada en la fecha programada, el apoderado de la sociedad demandada contestó la demanda de manera verbal, la juez de conocimiento inadmitió la contestación y requirió al abogado para que la adecuara en los términos del artículo 31 del CPTSS. Realizada la subsanación de la contestación, la juez tuvo por contestada la demanda, decisión que fue apelada por la apoderada de la demandante, para lo cual manifestó:

“Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo recurso de apelación contra la decisión que acaba de tomar el despacho de tener por contestada la demanda de la sociedad Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes el cual sustentaré a continuación: Señores Magistrados del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral solicito respetuosamente se revoque el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para en su lugar rechazar o tener por no contestada la demanda del Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes, teniendo en cuenta que en primera medida en la contestación se refiere a unas pretensiones que ya se desistieron dentro de un memorial de subsanación radicado y notificado debidamente a la sociedad demandada, así como también en cuanto a las pretensiones declarativas número 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no hay un pronunciamiento expreso de oposición, simplemente hace una referencia genérica de por qué el Gimnasio Pedagógico a su consideración ha cumplido con las obligaciones impuestas, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos específicamente en el artículo 31 del CPTSS solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca tengan por no contestada la demanda, la contestación de la demanda, perdón, sustentada por el Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes en la presente audiencia..”

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el día 13 de septiembre de 2021.

Inicialmente debe reseñarse como punto de partida que esta Sala ha sostenido que el recurso de apelación resulta procedente respecto de los autos que se profieran dentro de los procesos especiales de acoso laboral, aunque de los lineamientos establecidos dentro de la Ley 1010 de 2006 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en*

el marco de las relaciones de trabajo”, esta situación no se evidencia con claridad, debido a que el artículo 65 del CPTSS, disposición que regula los autos susceptibles de apelación, se encuentra en la parte general del estatuto procesal laboral y no en la parte específica relativa a los procesos ordinarios. Por tanto, en este orden de ideas, la antinomia generada entre lo estipulado en la Ley 1010 de 2006 y lo instituido en el artículo 65 del CPTSS, debe resolverse privilegiando el principio de doble instancia, conforme con el canon 29 de la Carta Superior, así como también acorde con lo establecido en los cánones 53 ibídem y 21 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Partiendo de lo anterior, debe la Sala examinar si es procedente o no abordar el análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; apreciándose que en el caso en concreto el mismo resulta inadmisibile, toda vez que la providencia recurrida, corresponde al **auto que tuvo por contestada la demanda**; providencia que conforme con lo dispuesta en el citado artículo 65 del CPTSS, no se encuentra enlistado dentro de su contenido como una decisión pasible del recurso de alzada.

Al respecto, la disposición en mención, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 65.- Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Las demás que señale la ley. (.....)”.

Ante lo anterior, resulta pertinente registrar que la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación en materia laboral, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones que el legislador

considera innecesarias, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto que tiene por contestada la demanda no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados, por lo que considera la Sala que no es procedente resolver la apelación presentada por la apoderada de la demandante.

No sobra señalar que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 65 del CTPSS solamente es apelable el auto que tiene por no contestada la demanda y en el presente caso, la juez la tuvo por contestada luego de fue subsanada por la parte pasiva.

Así mismo, es menester resaltar que el auto que tiene por contestada la demanda corresponde a un típico proveído de sustanciación o de trámite, entendido como aquel que otorga impulso al proceso, el cual en materia laboral conforme con los parámetros del canon 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es susceptible de recurso alguno¹.

Por último, debe registrarse que, aunque el numeral 12 de la norma en referenciada, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de impugnación, revisado exhaustivamente el CPTSS, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir el auto que tiene por contestada la demanda, objeto del presente pronunciamiento.

Así las cosas, la Sala declarará inadmisble la apelación presentada por la gestora judicial de la demandante y ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

¹ **“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (...)*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

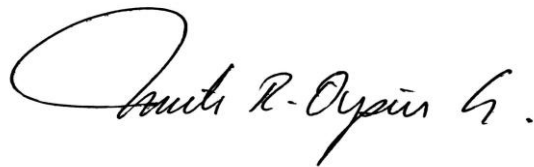
1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 1º de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de **LEIDY BIBIANA RODRIGUEZ GÓMEZ** contra **GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA